

**Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sabadell****Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1176/2023 -6****SENTENCIA Nº 325/2025**

En Sabadell, a 12 de noviembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero-** Mediante decreto de fecha 25 de octubre de 2023, se admitió a trámite la demanda presentada por D. frente a Bankinter Consumer Finance EFC SA.

En resumen, la parte actora pidió que se dictase una sentencia que, respecto del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y al que hizo referencia, declarase su nulidad por falta transparencia de sus intereses remuneratorios, condenando a la demandada a devolución de la cantidad que procediera con intereses; subsidiariamente, solicitó que se declarase la nulidad contractual por usura, con las mismas consecuencias que para la reclamación principal; más subsidiariamente, pidió que se declarase la nulidad por falta de transparencia de determinadas cláusulas, a saber: a) las que fijaban el tipo retributivo de interés TAE 26,82% en la tarjeta de crédito; b) la comisión por cuota anual; c) la comisión de 35 € por reclamación de cuota impagada; d) la comisión de 20 € por exceso del límite).

**Segundo-** La demandada se opuso a la demanda mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2023, en el que adujo que un nuevo contrato sustituyó al anterior, por lo que la eventual condena debía limitarse al tiempo durante el que estuvo vigente el primero; que no existía usura; que no se daba la falta de transparencia. También se discutió, en caso de condena, desde cuándo se debían los intereses.

**Tercero-** Hoy se ha celebrado la audiencia previa, a la que han acudido las asistencias letradas y representaciones de las partes. Su contenido está unido a los autos, mediante soporte apto para reproducir imagen y sonido, y me remito a él por economía procesal.

A los hechos anteriores les son de aplicación los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

14WAD4DUEM76EUD8N8V7M701E7E06

Data i hora  
13/11/2025  
19:42

Signat per Ruiz de la Cuesta Vela, Rafael;





## **PRIMERO.- Análisis de la transparencia de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios en el contrato revolving.**

### **Control de incorporación y transparencia. Significado.**

Acerca del control de transparencia e incorporación de las cláusulas de un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario dijo la STS (Sala 1ª) de 27 de octubre de 2020:

*1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.*

*2.- Aunque la LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación, y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato, en la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (sentencias 314/2018, de 28 de mayo, y 57/2019, de 25 de enero).*

*El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.*

*El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.*

*En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.”*

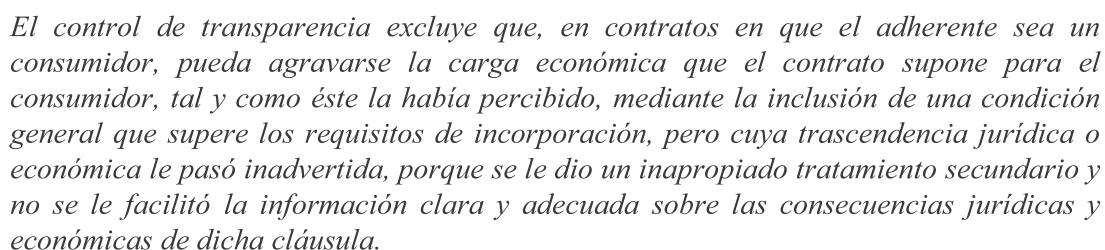
*[...]*

*“El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11 , RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, C-26/13 , Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, C-143/13, Matei; y 23 de abril de 2015, C-96/14, Van Hove), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.*



|                                                                                                                                                                                                    |                                            |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                            | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>13/11/2025<br>19:42                                                                                                                                                                 | Signat per Ruíz de la Cuesta Vela, Rafael; |                            |





Por otro lado, debe recordarse que la jurisprudencia también ha reseñado que es el empresario quien tiene la carga de probar que ha cumplido con estos deberes de información y de transparencia.

### Control de incorporación y transparencia en el caso de tarjetas revolving.

La reciente sentencia 154/2025, de 30 de enero de 2025, dictada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, ha facilitado unos criterios orientativos para resolver esta cuestión.

La Sala recuerda que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma aplazada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota.

El crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolving, equiparable a una línea de crédito permanente. El riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar, hace preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

La información, que ha de ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato, debe exponer de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

La información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable



Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
13/11/2025  
19:42

Signat per Ruíz de la Cuesta Vela, Rafael:





automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo, debe permitirle comparar las diversas ofertas, lo que hace necesario una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Aunque la falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que la sala ha venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

### **Decisión.**

Examinados los contratos de autos (tanto el inicial –doc. 6 de la contestación- como el que lo sustituyó –doc. 2 de la contestación), en absoluto pueden entenderse cumplidos por parte de la demandada los criterios fijados por el Tribunal Supremo para considerar que el contrato fuera transparente. En ninguno de los contratos se aprecia que se informase a la demandante, con el detalle que ha venido a exigir la jurisprudencia, de las consecuencias económicas que para ella iba a tener la suscripción del contrato.

Examinado el primer contrato, se detecta falta de transparencia por la forma en que las cláusulas se incluyeron en el contrato: en una letra minúscula, sin apenas separación entre párrafos y empleando una redacción nada sencilla en comparación con la complejidad del método “revolving”. En el contrato inicial, las frases aparecen redactadas en términos propios del argot bancario, que hacen difícilmente comprensible lo que se quiere dar a entender a la prestataria acerca del funcionamiento de la tarjeta. Lo mismo cabe decir del contrato nuevo. Aunque éste sí está redactado en párrafos visualmente más claros y separados, sigue echándose de menos el empleo de fórmulas más claras que ilustren suficientemente a la prestataria de cómo va a funcionar la tarjeta a partir de ese nuevo contrato, o cuáles van a ser las diferencias respecto del anterior. Además, este nuevo contrato es, si cabe, más farragoso, ya que, en lugar de ser asertivo y concreto, está conformado por nada menos que veintidós páginas, lo cual dificulta la comprensión lectora de la parte prestataria.

Entrando al fondo de la transparencia, se concluye que ésta brilla por su ausencia. No se prueba que, en ninguno de los contratos, se informase claramente de los riesgos que un mecanismo complejo como la revolving tendría para el patrimonio de la demandante, que,



|                                                                                                                                                                                                    |                                            |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                            | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>13/11/2025<br>19:42                                                                                                                                                                 | Signat per Ruiz de la Cuesta Vela, Rafael; |                            |





recuérdese, intervino contractualmente como consumidora. Esta información es capital, como se desprende de la jurisprudencia citada. En el contrato inicial, es realmente complejo buscar, dentro de su contenido, un ejemplo claro de cómo funciona la tarjeta y de qué consecuencias económicas claras tendrá para la demandante. En el nuevo contrato, aunque es cierto que se incluyen ejemplos de funcionamiento de la revolving, también lo es que dichos ejemplos son completamente apriorísticos, y nada tienen que ver con las consecuencias patrimoniales reales del funcionamiento de la tarjeta contratada, reflejadas en el extracto aportado como doc. 4 de la contestación. Por ello, esos ejemplos son absolutamente insuficientes para considerar superado el filtro de la transparencia material. Además de todo lo anterior, se aprecia que el contrato inicial tiene por objeto una tarjeta de una compañía telefónica, lo cual lleva a concluir (la parte demandada tampoco ha aportado prueba en sentido contrario) que dicho contrato se suscribió con una comercial de la compañía con nula información bancaria. En el contrato nuevo, suscrito y firmado a distancia, es cabal suponer que no intervino, por la modalidad de contratación, nadie que asesorara correctamente a la parte actora, y, además, eso tampoco se prueba.

Por todo ello, procede concluir que ninguno de los contratos de autos son transparentes en lo relativo a las cláusulas de intereses remuneratorios, íntimamente ligadas al funcionamiento de este tipo de contratos.

## **SEGUNDO.- Nulidad del contrato por nulidad de elementos esenciales del mismo.**

La consecuencia de la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios es, a juicio de quien resuelve, determinante de nulidad de todo el contrato. Y es que no se entiende un contrato de la naturaleza “revolving” sin intereses, ya que, sin estos, la figura del “revolving” se desvirtúa y pierde todo su sentido. Sabido es que este mecanismo se basa en el devengo periódico de intereses a cargo del prestatario en caso de que no abone los que se hayan ido generando, por lo que los intereses son un elemento esencial de este mecanismo de pago-cobro. Sin ellos, el mismo no existiría. Y el contrato en su integridad debe ser nulo si no puede subsistir sin uno de sus elementos esenciales (art. 1278 CC en relación con su art. 1261, pues no hay contrato sin objeto, y el objeto del crédito del “revolving” son, precisamente, los intereses).

Conforme al artículo 1303 del Código Civil, declarada la nulidad del contrato, la demandada deberá recalcular el cuadro de amortización sin intereses, comisiones, ni seguro y abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que se le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por intereses y comisiones al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por parte del demandante. Esta cuantía se determinará en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de liquidaciones. Nótese que no es preciso examinar las otras cláusulas impugnadas, y tampoco atender a las reclamaciones sobre nulidad o anulabilidad del contrato, ya que la falta de transparencia de la referida a los intereses determina la nulidad integral del contrato y de las cláusulas que de él dependan, como podrían ser las comisiones.



|                                                                                                                                                                                                    |                                            |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                            | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>13/11/2025<br>19:42                                                                                                                                                                 | Signat per Ruiz de la Cuesta Vela, Rafael; |                            |





#### **PENÚLTIMO-. Intereses.**

Aplicando los arts. 1101 y 1108 CC, y en virtud de lo pedido en la demanda, la cantidad objeto de condena devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación judicial. No se devengarán intereses desde la fecha de la reclamación extrajudicial dado que el doc. 3 de la demanda acredita que el intento de notificación falló.

#### **ÚLTIMO-. Costas.**

La estimación de la demanda conlleva que las costas se impongan a la parte demandada (art. 394 LEC).

### **FALLO**

Estimo la demanda presentada por D. <sup>a</sup> frente a Bankinter Consumer Finance EFC SA.

Declaro la nulidad por abusividad, debida a falta de transparencia, de las cláusulas del contrato de crédito revolving, suscrito entre las partes. El contrato inicial se suscribió el día 21 de marzo de 2016, y fue novado mediante contrato de fecha 5 de abril de 2021, respecto del cual también se declara la nulidad.

Consecuentemente, declaro la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato origen de los presentes autos. La nulidad afecta tanto a la versión inicial del contrato como a la que fue objeto de modificación en abril de 2021.

Como consecuencia de la nulidad del contrato, la demandada deberá abonar a la actora la cantidad que exceda del capital dispuesto, de la que deberá detraer lo pagado en este y en todos los demás conceptos. Esta cantidad se fijará en ejecución de sentencia y devengará el interés legal desde la fecha de la reclamación judicial y hasta la de la sentencia. Desde esta fecha hasta el día del pago, se devengará el interés del art. 576 LEC.

Se imponen las costas a Bankinter Consumer Finance EFC SA.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, si bien para ese supuesto deberán consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, Rafael Ruiz de la Cuesta Vela, juez titular de este Juzgado.



|                                                                                                                                                                                                    |                                            |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                            | Codi Segur de Verificació: |
| Data i hora<br>13/11/2025<br>19:42                                                                                                                                                                 | Signat per Ruiz de la Cuesta Vela, Rafael; |                            |

